

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimes.re y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

El Sr. Gefe superior político de la provincia ha comunicado á esta Diputacion con fecha 19 del actual el decreto siguiente. —

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debían regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Córtes 29 de noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, presidente. = Francisco de Lujan, diputado secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 8 de diciembre de 1836.

Decretos á que se refiere el anterior.

De 10 de julio de 1812. — Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos cons-

titucionales. — Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos; y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regeñcia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

De 11 de agosto de 1813. = Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico polí-



co de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

1.<sup>ª</sup> Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

2.<sup>ª</sup> Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos asi como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.<sup>ª</sup> Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la península, y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

4.<sup>ª</sup> Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.<sup>ª</sup> Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

6.<sup>ª</sup> Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y su mas exacto y puntual cumplimiento. Oviedo 24 de diciembre de 1836. — Ramon Casariego, Presidente. — Rafael Diaz Argüelles, Secretario.*

## GOBIERNO POLÍTICO.

El gefe de la 4.<sup>ª</sup> seccion del ministerio de la gobernacion de la península me comunica la real orden siguiente. — El Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica con esta fecha al del despacho de marina la real orden que sigue: — Entre las diferentes atribuciones que tienen las juntas de comercio, es una la de cuidar de varios establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el gobierno ha creído conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este ministerio el ramo de comercio para incorporarlo al de marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales establecimientos; y considerando la Reina Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturaleza de estos: que el ramo de instruccion pública es atribucion privativa del ministerio de la gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el plan de estudios haya de ser uniforme en todo el reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las juntas de comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Cortes, y que se hallan por consiguiente en la categoria de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del ministerio de la gobernacion, y entenderse con él las mencionadas juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de marina los de enseñanza especial, como son las escuelas de náutica, y las de comercio propiamente tales.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 9 de diciembre de 1836. — Ramon Casariego.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha 8 del actual me comunica el real decreto siguiente. — El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunica lo siguiente. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: — Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de mayo de 1823, relativo á la notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: se restablecen en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 21 de mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y



notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicación para interponerlos eficazmente. Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836.=Alvaro Gómez, presidente.=Francisco de Lujan, diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 23 de diciembre de 1836.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1836.=Jandero.=Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia.=Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 22 de diciembre de 1836.=Ramon Casariego.

### COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general del distrito en fecha 13 del actual me dice lo que copio.=«El Sr. mayor de guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. secretario interino del despacho de la guerra dice al inspector general de infantería lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora enterada de lo que V. E. informa en 1.º de octubre último acerca de la consulta de 11 de setiembre anterior, para determinar la fecha en que debe empezar á contarse el retiro de los oficiales que la obtienen por las varias causas que puedan ocurrir, á consecuencia de la divergencia que se nota entre la práctica observada por el tribunal supremo de guerra y marina, y lo que propuso la sección de guerra del estinguido consejo real; se ha dignado resolver, que no se haga innovacion por ahora en la práctica observada, acerca de los que piden su retiro, ó se les obligue á solicitarlo por imposibilidad física, ó moral ó por convenir al servicio y que en cuanto á los que lo solicitan por conveniencia propia, se les obligue á desempeñar sus empleos hasta el dia en que se presente su reemplazo, y tome posesion, pero abonándoles el sueldo por entero, mientras lo ejerzan.=De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»=Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.=Lo que se verifique para que tenga la publicidad necesaria. Oviedo 22 de diciembre de 1836.=Alonso Luis de Sierra.

El Sr. Comandante de armas de la Vega de Rivadeo con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente.=«Los facciosos de esta línea disminuyen de dia á dia. Ante ayer se presentaron siete entre ellos uno de los llamados Navarros á indulto al comandante de nacionales de Miranda, ayer se me presentó á mi aqui otro armado, quien me aseguró se habia separado de Pascualon en el Villar de la Cuiña el jueves último, y que no seguian á aquel cabecilla mas que otros dos foragidos.=Segun aviso confidencial que tengo de Fuensagrada, la partida de Bullan que contaba unos 30 individuos, ha sufrido los dias últimos una sorpresa en el lugar de Resu-

3  
mil junto á Foris, en la que han sido muertos algunos reveldes, y capturado el titulado capitán Reiro, quien ofreció hacer algunos descubrimientos importantes, empezando por designar el sitio en que estaban ocultos 85 buenos fusiles, que ya fueron recogidos y estan hoy en Fuensagrada. Dias pasados, se presentó allí á indulto el cabecilla Saavedra de S. Bernabé con cinco de su partida, el estudiante de Sancedo y el de Baldeferreiros que llevaban en la faccion el carácter de oficiales, y se esperaban otros de consideracion.»=Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que sirva de satisfaccion á todos los amantes de la libertad y vean los perversos el poco fruto que sacan sus partidarios de las tentativas que hace tiempo estan haciendo para insurreccionar á esta leal provincia, siempre fiel al legítimo gobierno de nuestra adorada é ignocente Reina Doña Isabel II. Oviedo 19 de diciembre de 1836.=Sierra.

### INTENDENCIA.

Real orden de 25 de noviembre para que no se impida á los carabineros de hacienda el desempeño de su encargo.=La direccion general de rentas estancadas y resguardos, me dice lo que sigue.=Carabineros.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda en 25 de noviembre próximo comunica á esta direccion la real orden siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa direccion en papel de 18 del actual, acompañando copia de un oficio del intendente interino de la provincia de Valencia en que participa los repetidos excesos que alli se cometen contra los carabineros de hacienda pública que cubren las costas ó hacen servicio en otros puntos, atacándoseles por individuos que son ó se suponen pertenecientes á la benemérita milicia nacional, y disfrazándose con el uniforme de ella para hacer desembarcos de contrabando, y para impedir á los carabineros el desempeño de su encargo. Y S. M., en vista de todo, y penetrada de la funesta trascendencia que semejantes escandalosos atentados pueden traer en grave perjuicio de la causa de la nacion y del trono legítimo, se ha servido mandar que por esa direccion se hagan las prevenciones mas enérgicas para que todos los resguardos obren con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren, y cualesquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empleen en defraudar las rentas públicas; rechazando vigorosa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último estremo de la ofensa ó de la defensa, pues que ahora, mas que escritos, se necesitan hechos extraordinarios como lo son las circunstancias del esdo. Tambien quiere S. M. que por esa direccion se inste con grande frecuencia á los intendentes para el breve despacho de las causas pendientes en sus respectivos juzgados, sin que por esto se entienda olvidar que la observancia de los indispensables trámites judiciales es el amparo y la defensa de los acusados, y que no es posible prescindir de ellos por no arriesgar la inocencia á graves é injustos peligros. Por último, con esta fecha me dirijo á los ministerios de guerra, Gobernacion de la península y gracia y justicia por disposicion de S. M. haciéndoles presente la gravedad del mal de que se trata, y que sin remediarlo, ó atenuarlo es imposible hacer frente á los inmensos gastos en que la nacion se halla empeñada; y que S. M. espera que se sirvan inculcar en los capitanes generales y demas gefes milita-



4  
res, en los gefes políticos, y en los magistrados de todas clases, la idea de la importancia vital de este servicio, para que los unos lo auxilien, los otros lo faciliten, vigilando sobre las gentes ociosas y de mal vivir que puedan incurrir en delitos de fraude, y los otros eviten el crimen, castigando breve y ejemplarmente á los malvados que hostilicen ó embaracen á los funcionarios del resguardo en el ejercicio de sus funciones. De real orden lo pongo todo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, á cuyo fin dispondrá que por medio de una orden general se dé conocimiento á todas las brigadas ó rondas del cuerpo de carabineros de lo mandado por S. M.; siendo sus gefes responsables de la mas pequeña inobservancia en que incurrieren; encargando á V. S. igualmente que, como S. M. previene en la resolucion preinserta, cuide eficazmente que las causas de contrabando y fraude sean sustanciadas y fenecidas en los términos mas breves posibles, á fin de que los carabineros reciban sin demora su parte de comisos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1836. = Mariano Egéa. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 12 de diciembre de 1836. = Manuel de Elizaicin.

#### REMITIDO.

Sr. Redactor del Boletín. = Muy Sr. mio: deseoso de dar publicidad á las ventajas que por todas partes consiguen las armas de la libertad, para así desvanecer las patrañas, é inventadas victorias con que los carlistas, hoy mas que nunca, pretenden seducir á los incautos, manteniendo así en apoyo de su ínicua causa la opinion de éstos, y aun queriendo estraviar la de los buenos; he de merecer de V. se sirva dar lugar en su apreciable periódico á la siguiente comunicacion, que recibí en el correo de ayer desde Fuensagrada, por D. Manuel Garcia Nera, capitan de la compañía de nacionales movilizados de Buron; cabiéndome la mayor satisfaccion en que se deban al valor, pericia y patriotismo nunca desmentidos de Nera, teniente retirado de ejército, parte de las glorias recojidas en aquel país antes todo rebelde; no debiendo tampoco omitir la circunstancia, de que dejando con la aprobacion competente, al cuidado de otro la administracion de la estafeta de correos de Tineo, marchó Nera gustoso á Buron, por conocer que allí podria prestar servicios del mayor interes al triunfo de la Reina Doña Isabel. = Correo. = Compañía de nacionales movilizados de Buron. = Las crecidas y diversas facciones de este país, vaticadas siempre que hicieron frente, por las tropas del ejército, y nacionales, fueron de dos meses á esta parte tan activamente perseguidas y acosadas, que á su dispersion, fue consecuente la captura de un número considerable de sus individuos, y de algunos cabecillas, que pagaron con la vida su rebellion, y el resto depuso las armas acogiéndose al indulto; habiendo quedado este distrito militar con sus circunferencias tan despejado de semejante canalla, que en todo él, no existen media docena. El terror que aquí se les infundió, causó esta en el interior de Galicia muy saludables efectos, en donde segun avisan les parece corto el tiempo para presentarse á la gracia del indulto. El 8 del actual, á dos leguas y media de esta fué descubierto en los términos del pueblo de Ferreira un depósito de ochenta y cinco fusiles, que

hoy son conducidos á esta. Los pueblos en su mayoría manifiestan por estos acontecimientos el mas completo júbilo pues que se encuentran libres de la feroz de los caribes que los subyugaban. = Todo lo que pongo en noticia de V. para su satisfaccion.

De V. afectísimo S. S. Q. S. M. B. = Francisco María de Marcaida.

#### ANUNCIO.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en la provincia de Asturias. = Para llevar á efecto las reales órdenes comunicadas, ha acordado la junta en sesion de ayer y de conformidad con la circular de la superior del reino de 14 del corriente, sacar á pública subasta por término de 30 dias, el metal de todas las campanas que existen en los conventos suprimidos de esta capital y provincia, su fierro y armazon de madera, bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> El rematante de las campanas tomará todo el fierro que tengan en sus cabezas, badejos, pernos, tirantes &c. y podrán abonarlo con el valor del metal de las mismas al precio corriente de su clase, no admitiéndose la postura que no exprese su pago á dinero metálico.

2.<sup>a</sup> Las cabezas de madera de las campanas se venderán por separado.

3.<sup>a</sup> Las posturas y mejora á las campanas se admitirán solamente con relacion á su peso por arrobas ó por quintales.

4.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones limitadas á un número determinado de arrobas de metal, si no estensivas á todas las campanas de la comprension de la provincia.

5.<sup>a</sup> El comprador no satisfará gasto alguno por las diligencias del remate, cuyo acto autorizará la junta; quedando de cuenta de esta el descenso de todas las campanas de las torres ó campanarios, y trasladarlas al puerto de Gijon como punto céntrico, y aparente donde se hará entrega de ellas por su peso correspondiente.

6.<sup>a</sup> Se hará solo un remate pero sujeto á la aprobacion de S. M. el cual se verificará en el despacho de esta intendencia el 30 de enero á las 11 de su mañana.

7.<sup>a</sup> Recibida por la junta la aprobacion del remate se hará saber al comprador, y se le fijará el dia en que pueda presentarse al recibo de las citadas campanas en el punto que se ha designado.

8.<sup>a</sup> Y última. El rematante presentará en el acto de la subasta, la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta.

Y para la debida publicidad, se inserta este aviso en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 23 de diciembre de 1836. = Manuel de Elizaicin, presidente. = Por acuerdo. = José Alonso de Fraga. = Secretario.